

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.-**

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CEAIP-Q-137/2015.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

QUEJOSA: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL
CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas, a seis de enero del año dos mil dieciséis. -----

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-137/2015**, promovido por la Ciudadana ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **POR OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre del año dos mil quince, la C. ***** presentó una solicitud de información vía **INFOMEX** al sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- La C. ***** ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, en fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, por su propio derecho promovió vía correo electrónico el Recurso de Queja ante esta Comisión.

TERCERO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil quince fue admitida la Queja en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, misma que se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, y admitida a trámite, el Recurso de Queja le fue remitido a la Comisionada **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil quince fue notificada la quejosa al correo electrónico, así como estrados de esta Comisión sobre la admisión del Recurso de Queja.

QUINTO.- En la fecha señalada párrafo anterior se recibió por parte de la C. ***** un correo electrónico en el que refería sustancialmente que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** envió respuesta de la información requerida.

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre del año que transcurrió, se notificó la admisión del Recurso de Queja a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** mediante oficio **1007/15**, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó para presentar su informe correspondiente respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día once de diciembre del año dos mil quince la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** presentó a esta Comisión su informe para la sustanciación del proceso.

OCTAVO.- Por auto dictado el catorce de diciembre del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto, quedó en estado de resolución, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión y queja que consisten en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad es que por lo que respecta a la Queja que ahora nos ocupa, interpuesta por la **C. *******, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas líneas anteriores, por lo que entraremos al estudio del agravio esgrimido por la quejosa.

TERCERO.- La Queja es el medio de impugnación adecuada para atacar el acto que se reclama de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Se inicia el análisis concerniente al agravio formulado por la ciudadana, refiriendo que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso e) de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Órganos constitucionales autónomos, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Se tiene que la C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“INFORME DE ASISTENCIA A SU CENTRO DE TRABAJO E INCAPACIDADES DE ENERO AL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015, DEL TRABAJADOR ** EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.”***

Derivado de lo anteriormente, expuesto y vencido el término para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud en tiempo y forma legal, la Ciudadana ***** se agravia a través del Recurso de Queja que ahora nos ocupa en el cual señala que:

“Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, me permito interponer el recurso de queja ya que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la Universidad Autónoma de Zacatecas informe de asistencia a su centro de trabajo e incapacidades del trabajador ** , del periodo enero al 5 de noviembre del año 2015, y ha sido omiso en proporcionar dicha información. Situación que hago de su conocimiento para lo que corresponda y como soporte de mi dicho remito copia de la solicitud de información con N° de folio 00222215.”***

El sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a través de su informe marcado con número de oficio 251/2015/UE manifiesta entre otras cosas:

“Que el 26 de noviembre, de 2015 el DAF envía respuesta a la Unidad de Enlace. La Unidad de Enlace, con el objeto de que el derecho de acceso a la información por parte de la solicitante se vea cumplido, remite la información al correo electrónico ** señalado por la solicitante, en fecha 27 de noviembre de 2015, en virtud de que el INFOMEX, una vez que ha concluido el plazo ordinario de respuesta no permite enviarla...”***

Aunado a lo anterior, se recibió en esta Comisión en el correo electrónico institucional notificaciones@ceaip-zac.org un mensaje de la recurrente C. ***** en fecha 07 de diciembre del año dos mil quince en el que informa que la Universidad Autónoma de Zacatecas le envió respuesta de la información requerida, misma que también remitió a este Órgano Resolutor conjuntamente con la documentación que le adjuntaron a la Ciudadana con lo que queda subsanada la omisión motivo de la presente Queja.



Consecuentemente la situación jurídica cambió, toda vez que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, desapareciendo la causa que originó la inconformidad, de modo que la queja interpuesta por la C. ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la hipótesis

prevista en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual señala, cito textual:

“ARTÍCULO 108

Procede el sobreseimiento, cuando:

I.- El inconforme se desista por escrito de la queja;

II.-La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o

III.-El quejoso fallezca.”

Bajo dicha disposición, este Órgano Garante concluye que procede **sobreseer** la presente Queja, toda vez que la recurrente obtuvo la información solicitada por parte de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, VI, X, XI, XV, XXII inciso e), 6, 7, 8, 9, 11 fracción VII, 69, 98 fracción II, 103, 104,105, 108, 125, 126 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 60 fracción V.

RESUELVE

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por la **C. *******, en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO:- Se **SOBRESEÉ** el recurso de queja interpuesto por la **C. *******, por las aseveraciones contenidas en el Considerando **QUINTO**.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y Estrados de ésta Comisión a la quejosa; así como al Sujeto Obligado, en el domicilio señalado acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS; C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.